

RESOLUCION No. 4749

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3482 DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

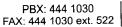
ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006, se inició proceso sancionatorio y formularon cargos en contra del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS hoy ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, el cual fue notificado el 13 de julio de 2006.

Que mediante Resolución No. 1451 del 21 de julio de 2006, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se impone al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS hoy ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible, la cual fue notificada el 27 de diciembre de 2006.

Que por error administrativo de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaria profirió la Resolución No. 3482 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible, lubricación y engrase y lavado de vehículos, al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, en cabeza de su representante legal y/o propietario, señor JOSE MORA ROMERO. Dicha Resolución fue notificada por edicto el 14 de agosto de 2009 Y ejecutoriada el 18 de agosto de 2009.





BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





4749

RESOLUCION No._____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3482 DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el expediente DM-08-06-146 / DM-05-06-1426 / SDA-18-2009-3225, no se encontraba, no reposaba acto administrativo el cual suspendiera la actividad comercial por el incumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustible y gestión de aceites usados, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, identificado con el Nit.9866813-0, fue esta la razón, por la cual, la Dirección Legal Ambiental, emitió la Resolución No. 3482 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible, lubricación y engrase y lavado de vehículos.

Que en consecuencia este despacho, procede a efectuar la revocatoria de oficio de la Resolución No. 3482 del 19 de marzo de 2009, a atreves de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustible y gestión de aceites usados, significando con esto, que no puede haber dualidad de actos administrativos por los mismos cargos y por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

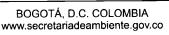
Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de









W 47/9

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3482 DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

En tal sentido con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa es necesario en cumplimiento de los distintos principios constituciones referir lo siguiente:

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

Ahora bien el Artículo 71 del C.C.A, modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003, señala que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre







47 4 9

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3482 DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, igualmente las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

La honorable corte Constitucional en sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...)

"La revocatoria directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella mis, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente, sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño publico"

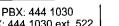
En el mismo sentido, el honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación No.25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la Revocatoria de los actos administrativos:

(...)

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad directa otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de merito (causales). Son rezones de legalidad cuando se constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (Numeral 1º del artículo 69 del C.C.A) y de merito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (Numeral 2º y 3º, ibídem)"

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., es procedente REVOCAR la Resolución No. 3482 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades al











RESOLUCION No. 4749

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3482 DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, en cabeza de su representante legal y/o propietario, señor JOSE MORA ROMERO.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

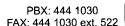
"Que en el literal b) establece: "Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 3482 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, en cabeza de su representante legal y/o propietario, señor JOSE MORA ROMERO, ubicado en la carrera 99 No.135 A-15, localidad de Suba de ésta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.











RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3482 DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución, al representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, señor JOSE MORA ROMERO, ubicado en la carrera 99 No.135 A-15, localidad de Suba de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 1 6 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana. Revisó: Dr. Álvaro Venegas

Revisó: Dr. Álvaro Venegas Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila

Expediente. DM-08-06-146 / DM-05-06 426 / SDA-18-2009-3225

CT.8752 del 26 de mayo de 2010

Memorando 2009IE12198 del 22/05/09 Memorando 2010IE13432 del 24/05/10



